---Trelew, 03 de mayo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante CRU- 006976000000071102-8 la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut inició una ejecución fiscal *"contra el contribuyente SUCESIÓN DE C. O. A. (CUIT X.)"*. ----------

---El 27/02/2024, el Juez de primera instancia rechazó *in límine* la ejecución intentada (art. 531 del CPCC). ----------

---Primeramente destacó que en las actuaciones homónimas identificadas que tramitaron como Expediente N° 753/2022, se pretendió ejecutar un certificado de deuda contra la misma sucesión por los periodos anteriores, lo que fue rechazado *in límine* mediante resolución del 02/11/2022, que se encuentra firme.----------

---Afirmó que el artículo 11 del Código Fiscal establece que están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del CCCN. Continuó señalando que si bien el artículo 12 enumera como contribuyente a la sucesión ab-intestato en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal, ello no implica que la misma se encuentre obligada al pago. ----------

---Sostuvo que en el caso, el certificado de deuda se creó luego del fallecimiento del causante y se ha consignado como deudor a una sucesión, la cual, de conformidad con los artículos 141 y 148 del CCCN, carece de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, por cuanto no ha sido incluida en la normativa de fondo como sujeto de derecho, porque la sucesión no es una persona jurídica y por lo tanto no es titular de derechos, ni de obligaciones, ni está legitimada para estar en juicio ni puede ser representada. Citó doctrina. ----------

---Concluyó que en el caso se creó una obligación a cargo de una persona carente de capacidad para adquirir derechos, lo que inhabilita el título como tal, ya que la actora, en el marco de sus facultades para certificar deudas previas siguiendo el procedimiento establecido, debió constatar el trámite sucesorio para determinar la existencia de herederos y partición de bienes a los fines de determinar la persona demandada, teniendo en consideración que conocía la apertura del sucesorio dado el modo en que fue consignado el deudor en el certificado. ----------

---**II.-** Mediante ID 1401026 (04/03/2024) la actora interpuso recurso de apelación, fundándolo en el mismo acto y adjuntando documental. El 08/03/2024 se concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso mencionado, que por indicación del Tribunal, fue fundado nuevamente por ID 1412990 (12/03/2024), acompañando documental.--------

---Allí argumenta que el Código Fiscal es la norma rectora que regula el cobro de los impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones fiscales, estableciendo en su artículo 11 que son responsables por deuda propia, obligados a pagar las obligaciones fiscales, sea personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del CCCN.----------

---Además, que el artículo 12 de la norma fiscal establece que son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal, entre otros *"Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible"* (inciso 4).----------
---Afirma así que el contribuyente es el principal responsable de pago salvo que las normas específicas indiquen lo contrario, situación que no se da en este caso.----------

---Sostiene que, en el caso, el contribuyente continúa haciendo actos de comercio y generando deuda para con el fisco provincial, siendo notificado al domicilio legal constituido sin que rechace ni impugne las liquidaciones. Con ello alega que el comportamiento del propio requerido da cuenta de la existencia de actividad gravada en cabeza del sujeto que, a los fines tributarios, es el responsable por la obligación devengada y que permite que la sucesión sea sujeto sólo a los fines tributarios, sin interferir en sus características desde el punto de vista civil. ----------

---En tal contexto señala que en los procesos de ejecución el Juez debe expedirse respecto de los elementos extrínsecos del título y la denominación de sucesión es adecuada por ser aquella bajo la cual el contribuyente presentó sus declaraciones juradas y se corresponde con la denominación que provee el derecho civil desde la muerte del causante hasta la declaratoria de herederos. Así, expresa que en el título objeto de ejecución no hay ningún elemento que resulte apartado del derecho aplicable, esto es, el Código Fiscal. ----------

---También descalifica el criterio seguido por el Magistrado al indicar que la Administración debe verificar la existencia de sucesión y de herederos, puesto que en el presente caso existen declaraciones juradas que dan cuenta de la denominación bajo la cual el contribuyente registra sus obligaciones fiscales y su persecución fiscal no puede supeditarse a una tarea investigativa que exceda, en este caso, las facultades del Fisco. ----

---**III.-** Pasando a resolver, destacamos que el derecho tributario es autónomo del derecho civil, del derecho comercial y del derecho administrativo (GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina, Tratado de Derecho Tributario- Consideraciones económicas y jurídicas, 6ª edición,

AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2014, Tomo I, ps. 203/210), por lo que el legislador, dentro de los límites constitucionales, cuenta con autonomía para crear instituciones o conceptos con contenido propio o diferente al de otras ramas del derecho.----------

---Sin perjuicio de ello, las normas tributarias integran el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la interpretación de sus preceptos debe realizarse en armonía con el resto de las leyes, aunque dando prelación a lo dispuesto por las leyes fiscales. Así, el artículo 1 de la Ley N° 11.683 de procedimientos fiscales, impone que en la interpretación *"de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado"*. ----------

---Al respecto, la CSJN, reiteradas veces dijo que *"el derecho tributario cuenta en la actualidad con conceptos, principios, institutos y métodos que se distinguen de los del derecho privado, todo lo cual ha hecho perder a éste la preeminencia que otrora tenía sobre aquél (...). Ello no quiere decir, sin embargo, que el derecho tributario, como disciplina jurídica cuyo objeto concierne a las instituciones que integran el régimen de los recursos derivados con que cuenta la economía del Estado, permanezca al margen de la unidad general del derecho, ni que, no obstante formar parte del derecho público, no admita compatibilidad con principios comunes del derecho privado, en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el sistema jurídico"* (17/5/1977, "PASA - Petroquímica Argentina SA", Fallos 297:500 y sus citas).----------

---Asimismo, el máximo Tribunal sostuvo que el carácter supletorio del Código Civil *"no rige cuando la literalidad de las normas fiscales excluyen a los principios civiles o éstos no devienen adecuados para dilucidar problemas impositivos (doctrina de Fallos 249:256)"* (3/8/1989, "Tacconi y Cía. SA", Fallos 312:1239). ----------

---Bajo tales premisas, podemos concluir que las sucesiones son sujeto pasivo de un proceso de ejecución fiscal, en la medida en que a su respecto se configuren hechos imponibles. Por tanto, el estado de indivisión hereditaria posterior al fallecimiento del causante no obsta a la tipificación de la relación jurídica tributaria.----------

---Ello así, por cuanto, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, el artículo 131 del Ley XXIV N° 102 (Código Fiscal) establece que son contribuyentes los sujetos mencionados por el artículo 12 que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada. Tal artículo 12 define como contribuyente, entre otros, a *"las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho*

imponible" (inciso 4).----------

---En la órbita nacional, la ya referida Ley Nº 11.683 (según las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430), en su artículo 5, reconoce la legitimación pasiva de las sucesiones estableciendo que *"están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8°. Revisten el carácter de contribuyentes (...) d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva. (...)."*.----------

---Asimismo, tal norma, en su artículo 6 instituye como responsable del cumplimiento de la deuda ajena a *"quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos"* aunque el artículo 54 exime del pago de las sanciones previstas en los artículos 39, 40, 45, 46 y 48 a las sucesiones indivisas. ----------

---Por todo ello, las sucesiones indivisas son consideradas como sujetos pasivos en la medida en que a su respecto se configuren hechos imponibles, de modo que el estado de indivisión hereditaria posterior al fallecimiento del causante no obsta a la configuración de la relación jurídica tributaria ("Implicancias del Nuevo Código Civil y Comercial en materia tributaria en las relaciones familiares", Catalina GARCÍA VIZCAÍNO, Revista de Derecho Tributario N° 11 - Septiembre 2015, cita: IJ-XCI-936, con cita al Dictamen N° 13/2000 del 10/2/2000 -DAL- de la DGI). De ese modo se salvaguardan los intereses fiscales, a fin de que no queden libres de impuesto. ----------

---Así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, consecuentemente, hacer lugar al inicio de la ejecución fiscal iniciada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut contra el contribuyente *"SUCESIÓN DE C. O. A. (CUIT X.)"*. ----------

---**IV.-** Dada lo forma en que se resuelve y ante el estado procesal de las actuaciones, en las que aún no se corrido traslado de la demanda, se imponen las costas a la recurrente. Atento lo previsto en el artículo 2 de la Ley XIII N° 4, no se regulan honorarios a los letrados intervinientes. ----------

---**Por ello, la sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ---------

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora y, consecuentemente, hacer lugar al inicio de la ejecución fiscal iniciada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut contra el contribuyente *"SUCESIÓN DE C. O. A.* (CUIT X.)". ---

---IMPONER las costas a la recurrente, sin regular honorarios. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y, cumplido, devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __04___ /2024 – SIE. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA